



SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES/AS DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA SUTET - SIMATOL

No. RADICADO

TOL2023ER019829

FECHA CREACIÓN

18/07/2023 11:50:39

Ibagué, julio 18 de 2023.

DOCTOR

JULIÁN FERNANDO GÓMEZ ROJAS

SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

CIUDAD

REF: DERECHO DE PETICIÓN

El Comité Ejecutivo del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA -SUTET SIMATOL- a su despacho acude, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y de los artículos 13 y siguientes del C.P.A.C.A., con el objeto de solicitar:

“1. Se sirva informar qué acciones se definieron, desde esa secretaría, y desde la oficina jurídica de su despacho, para dar cumplimiento a la Sentencia de Unificación SU 245 DE 2021 y la Sentencia T-390 de 2021 de la Corte Constitucional, en relación con el ingreso y ascenso de los docentes etnoeducadores en el escalafón docente conforme a lo establecido en los artículos 8 al 11 del Decreto 2277 de 1979

2. Conforme a la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento ¿Cuáles han sido los adelantamientos realizados a la fecha por esa Secretaría, para ejecutar las acciones que se hubiesen establecido para dar cumplimiento a las sentencias SU 245 DE 2021 y la Sentencia T-390 de 2021 de la Corte Constitucional?”

3. ¿Cuáles ha sido las razones por las cuales, a la fecha, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima no ha permitido el acceso al escalafón nacional ni accedido a los ascenso en el mismo a los docentes etnoeducadores conforme lo dispuesto en los artículos 8 al 11 del Decreto 2277 de 1979, y en aplicación de las sentencias SU 245 DE 2021 T-390 de 2021 de la Corte Constitucional que puntualmente lo ordenan?

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante la Sentencia T-390 de 2021, La Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales a la igualdad y a la remuneración laboral justa de los etnoeducadores nombrados en propiedad pertenecientes a las etnias Pijao (Tolima), Awá (Nariño) y Zenú (Sucre y Córdoba).
2. Previamente la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia de Unificación SU-245 de 2021 en la que estudió un caso similar, llegando a la conclusión que la negativa a inscribir los etnoeducadores en el escalafón docente establecido en el Decreto 2277 de 1979, vulneraba los derechos fundamentales de los accionantes, pues



los etnoeducadores indígenas deben gozar de condiciones laborales dignas y justas, equivalentes a las de los demás docentes. La Sala Plena amparó los derechos fundamentales de los etnoeducadores y le otorgó efectos inter comunis a su decisión.

3. El efecto Inter comunis de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, es aquel cuyo alcance beneficia a terceros que no habiendo sido parte dentro del proceso, comportan circunstancias comunes con los peticionarios de la acción
4. La Corte toma la decisión de adoptar efectos inter comunis cuando considera que frente a un determinado problema jurídico solo existe «una única respuesta válida de conformidad con los mandatos constitucionales, que debe aplicarse en todos los casos similares sin excepción alguna
5. Desconoce la organización sindical y los etnoeducadores afiliados las directrices tomadas por el ente territorial para dar cumplimiento a la sentencia de unificación conforme al efecto inter comunis que le otorgó la Corte Constitucional aunado a la sentencia *T-390 de 2021* de la misma corporación pues por el contrario los docentes etnoeducadores del ente territorial continúan sin poder acceder al escalafón nacional docente ni de ascender en el mismo.

CONSIDERACIONES

La Sentencia de Unificación SU-245 de 2021 recalca el nombramiento en propiedad y la aplicación de las normas generales a los etnoeducadores, especialmente, de la Ley 115 de 1994 y del Decreto 804 de 1995, ahora compiladas en el Decreto 1075 de 2015 - DURSE, en lo que atañe a sus situaciones laborales.

En tal pronunciamiento la Corte Constitucional adoptó unas medidas para efectos de evitar la vulneración de los derechos de los docentes etnoeducadores hasta tanto fuese expedido el Sistema Educativo Indígena Propio, dentro de las cuales se destaca la *aplicación de las normas contenidas en los artículos 8 al 11 del Decreto 2277 de 1979, modificado por el Decreto 85 de 1980; así como los artículos 55 a 56 de la Ley 115 de 1994 y los artículos pertinentes del Decreto 804 de 1995 y las disposiciones que eventualmente pueda adoptar el Gobierno con fundamento en el artículo 56 transitorio de la Constitución, con el fin de que accedan a los derechos y prestaciones propios del escalafón docente definido en la normativa citada.*

Por tratarse de una sentencia de unificación, con efectos inter comunis, el precedente sentado por el alto tribunal constitucional constituye obligatoria observancia por los ciudadanos, servidores públicos y operadores judiciales, al punto que su desconocimiento da lugar a incurrir en desacato y en las demás sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1992, en contra del agente o particular que obre en contravía del mandato constitucional.

Siendo lo anterior así la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima debe dar cumplimiento a esta orden de manera oficiosa y sin más dilaciones, de modo que le corresponde verificar que los etnoeducadores nombrados no solo se encuentren en propiedad, sino además permitir su ingreso y asenso en el escalafón nacional docente en aplicación de las normas referidas.

SIMATOL



SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES/AS DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA SUTET - SIMATOL

Adicionalmente, es imperativo recordar que a través de la Sentencia T-390 de 2021, la Corte Constitucional, en Sala de Revisión de Tutelas, concedió a los accionantes el amparo de los derechos con fundamento en los efectos *inter comunis* de la Sentencia SU-245 de 2021, es decir, ordenó la aplicación de los artículos 8 al 11 del Decreto Ley 2277 de 1979. Se menciona que en este último fallo los accionantes, quienes eran etnoeducadores indígenas nombrados en propiedad pertenecientes a las etnias **Pijao**, Awá y Zenú, interpusieron la acción de tutela por cuanto no se les permitía ingresar ni acceder en el escalafón docente.

La jurisprudencia constitucional entonces ya ha tenido un pronunciamiento posterior, en el cual continuó ordenando la aplicación parcial del Decreto 2277 de 1979 a los etnoeducadores indígenas con fundamento en los aludidos efectos *inter comunis* de la sentencia de unificación, hasta tanto se expida el sistema transitorio de equivalencias a que hace alusión la Sentencia SU-245 de 2021., decisiones que a la fecha no han sido cumplidas por ese ente territorial

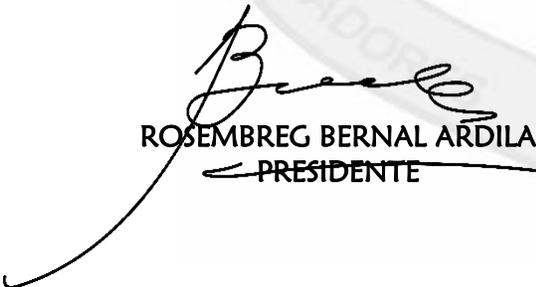
NOTIFICACIONES

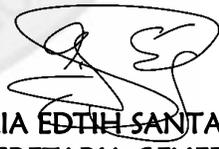
Recibiremos notificaciones en la Carrera 4 G calle 37 Esquina Edificio Casa del Maestro de la ciudad de Ibagué.

Atentamente.

COMITÉ EJECUTIVO DE SUTET-SIMATOL




ROSEMBREG BERNAL ÁRDILA
PRESIDENTE


GLORIA EDITH SANTA JARA
SECRETARIA GENERAL